

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOSE FERRAN RIVERA

Recurrido

KLCE201501854

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Panel integrado por su presidente, el Juez Erik J. Ramírez Nazario, el Juez Roberto Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece por derecho propio el señor José Ferrán Rivera (señor Ferrán) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 1 de septiembre de 2015 y notificada el 3 de septiembre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Caguas (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó su petición para que al amparo del principio de favorabilidad se modificara su Sentencia.

Considerado el escrito presentado, así como los documentos que lo acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso por tardío.

I.

El señor Ferrán acude ante este Tribunal de Apelaciones para señalar que cumple una sentencia de 5 años de reclusión por infracción al Artículo 96 del Código Penal de 2012 y otros delitos. Aduce que ha

cumplido 2 años de prisión. Alega que por virtud de la enmiendas al Código Penal mediante la Ley 246-2014 su Sentencia debe ser modificada al amparo del principio de favorabilidad. La petición que a esos efectos presentara ante el TPI fue denegada el 1 de septiembre de 2015. El TPI dispuso que era aplicable la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2012, lo que impedía la concesión de lo solicitado. Esta determinación se le notificó el 3 de septiembre de 2015.

II.

La jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales venimos obligados a velar por la capacidad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que los tribunales resolvamos con preferencia si tenemos o no jurisdicción para atender un asunto y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es manifestarlo. *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356 (2005); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Vázquez v. A.R.P.E.* 128 DPR 513 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511 (1984).

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva obligatoriamente las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal

ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E., supra*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto ello significa que los tribunales gozamos de discreción para prorrogar el mismo, cuando la parte que lo solicita, demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para prorrogar el término y por ende, estamos impedidos de acoger el recurso presentado. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

De otra parte, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil también dispone en lo pertinente que:

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.** El término aquí dispuesto **es de cumplimiento estricto**, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari. (...) (Énfasis nuestro.)

III.

En el caso ante nuestra consideración observamos que el señor Ferrán **solicita que se revise una Resolución emitida el 1 de septiembre de 2015 y notificada por el TPI el 3 de septiembre de 2015.**

Conforme a la norma antes esbozada, el señor Ferrán **contaba con un término de 30 días desde la notificación de esta Resolución** para acudir ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. Ello significa que el término para presentar el recurso de título comenzó a transcurrir a partir del 3 de septiembre de 2015. Por tanto, el señor Ferrán tenía hasta el 5 de octubre del 2015 para presentar su petición de *certiorari*. Sin embargo, el recurso que nos ocupa **fue presentado el 16 de noviembre de 2015.** Esto es, después de **vencido el término de cumplimiento estricto de treinta días.** Es decir, el recurso que nos ocupa fue presentado a más de un mes después de expirado el término. Ello, sin que nos ofrezca alguna causa que justifique tal dilación de manera que pudiéramos evaluar la concesión de alguna prórroga para su presentación. Habida cuenta de lo anterior carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ni tan siquiera surge que el escrito fuera firmado y entregado a los funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro del término correspondiente. Del propio documento surge que el señor Ferrán lo suscribió el 31 de octubre de 2015 y lo entregó al personal pertinente el 10 de noviembre de 2015, todo ello tardíamente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones